

*Jurídico  
obras  
alcalde*



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD JURÍDICA**

0012

REF. N° 50.771/10  
MCP/CAVM

**SOBRE PRESENTACIÓN DE  
DON ANTONIO PAREDES  
PÉREZ.**

OFICINA DE PARTES I MUNICIPALIDAD EL QUISCO
17 MAY 2011
FOLIO: 097
N°: 2230

VALPARAÍSO, 004229 11.MAY2011

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Antonio Paredes Pérez, Director de Obras Municipales de El Quisco, quien solicita un pronunciamiento que determine la actitud que debe asumir, en la eventual intervención de su parte, en razón de sus funciones, respecto de asuntos municipales requeridos por una persona con la cual existe vínculo de parentesco.

Sobre el particular, es menester indicar que de acuerdo con la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 47.692, de 2002; 8.665, de 2007 y 18.205, de 2008, los funcionarios públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad administrativa, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

En tal contexto, el artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las conductas que esa disposición señala, de manera que quien infringe gravemente tales deberes puede ser sancionado incluso con la medida disciplinaria de destitución o término de la relación laboral.

Por su parte, el numeral 6) de la disposición precedentemente citada establece que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa el intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

En relación con lo expuesto, la jurisprudencia mencionada ha precisado que el objetivo de la indicada norma no es otro que el impedir que un servidor intervenga en razón de sus funciones en asuntos en que tenga interés personal o en la adopción de decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Así entonces, el objetivo de dicha disposición no es otro que el impedir tal intervención, no solo en la resolución, sino también en el examen o estudio de determinados asuntos o materias, respecto de aquellos funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de intereses, en virtud de

AL SEÑOR  
ANTONIO PAREDES PÉREZ



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

2

circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que deban desempeñarse.

Asimismo, la normativa reseñada impone al funcionario dos obligaciones, a saber: abstenerse de participar en los asuntos o materias en comento, y poner en conocimiento de su superior la existencia de una circunstancia que, en tal caso, le resta imparcialidad.

Finalmente, la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al establecer los deberes y prohibiciones que afectan al personal municipal, reconoce y salvaguarda, en sus artículos 58, letra g) y 82, letra b), el principio de probidad administrativa en términos similares a los que contempla la antedicha ley N° 18.575.

En consecuencia, atendida la normativa y jurisprudencia administrativa expuestas, el interesado debe procurar abstenerse de intervenir en cualquier asunto en el que tenga interés la persona con la que se vincula por el parentesco aludido, toda vez que de lo contrario contravendría el mencionado principio de probidad administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 62, N° 6 (aplica dictamen N° 47.463, de 2006).

Saluda atentamente a Ud.,



**ALEXANDRA GUAITA ANDREANI**  
Contralor Regional Valparaíso  
ABOGADO  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

